

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Causa No. 2963-22-EP

ROBERTO JOSÉ VILLACRECES OVIEDO, con cédula de ciudadanía Nro. 0603043142, conforme lo prescriben los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y artículo 58 de la LOGJCC, presenté la **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** para conocimiento y resolución de la Corte Constitucional del Ecuador, signada con el número de causa No. 2963-22-EP, al respecto, comparezco e indico lo siguiente:

I

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO PARA QUE LA CORTE CONSTITUCIONAL REALICE UN CONTROL DE MÉRITO

Señores jueces, dada la indefensión en la que me encuentro y debido a la graves e irreparables violaciones a mis derechos constitucionales por parte de la Fiscalía General del Estado y que no fueron detectados y reparados integralmente en la acción de protección No. 13282-2020-01205 por parte de los jueces de primera y segunda instancia, solicité de la manera más respetuosa en la demanda de acción extraordinaria de protección se realice un **CONTROL DE MÉRITO** a dicha causa, conforme a los criterios dispuestos en la Sentencia No. 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019 de esta Corte Constitucional, mismos que fueron debidamente fundamentados.

En tal virtud, además de los argumentos que fueron expuestos en acápite VIII de mi demanda de acción extraordinaria de protección, presento a su autoridad varios elementos de hecho y de derecho que permitirán comprender la importancia, trascendencia y relevancia del caso para que ustedes realicen un pronunciamiento de fondo con la finalidad de que se me garantice mis derechos a la tutela judicial efectiva y reparación integral:

1. El señor Carlos López Vaicilla presentó una denuncia en el año 2018 respecto de hechos del año 2012, por un supuesto delito de estafa en mi contra, de la cual se determinó **la inexistencia de elementos que le permitan continuar con la investigación por el delito patrimonial**

2. El 01 de marzo de 2019 el Fiscal que llevaba el caso por el presunto delito de estafa solicitó el archivo de la investigación; no obstante, con fecha 02 de abril de 2019, el juez de garantías penales que conoció la solicitud de archivo, dispuso en consulta al Fiscal Provincial de Sucumbiós para que se prosiga con la mentada investigación con otro agente.
3. La investigación posteriormente fue cambiada el tipo penal por **FRAUDE PROCESAL** y **recayó por reasignación al señor FISCAL DE VIOLENCIA DE GÉNERO Juan José Alencastro** quien no realizó ninguna diligencia investigativa que permita ejercer nuestro derecho a la defensa.
4. Con fecha 19 de agosto de 2021, las 15h10, el fiscal a cargo de la investigación Juan José Alencastro (FISCAL DE VIOLENCIA DE GÉNERO) emite un decreto mediante el cual señala, principalmente que se ha encontrado elementos de convicción, de la siguiente forma:

*“SEGUNDO: De los hechos denunciados y puestos en conocimiento de esta fiscalía, así como de la información obtenida en los elementos de convicción recabados en el decurso de la investigación, **se desprende el presunto cometimiento de un delito tipificado en el Art. 272 del COIP, por lo que a fin de garantizar el derecho a la defensa**, y en virtud de lo establecido en la directriz para la asignación, reasignación por cambio de tipo penal, emitida por la Dirección Gestión Procesal de la Fiscalía General No. 008-FGE-DCJEA-F-2020; se dispone poner en conocimiento de la Unidad de Servicio de Atención Integral (SAI)”.*
5. Como se indica en el decreto que antecede el mismo Fiscal **Juan José Alencastro** solicitó la **reasignación por cambio de tipo penal**, para que se ponga en conocimiento de otro agente fiscal dicha investigación, por no ser competente por la especialidad del tipo penal.
6. Con fecha 24 de septiembre de 2021, avoca conocimiento de la investigación por Fraude Procesal, luego de la asignación correspondiente previa por parte del Fiscal Provincial, el señor agente Fiscal de Fe Pública Nro. 1, Carlos Vinicio Vizcaino Shilquigua, el cual **presenta una excusa de acuerdo con lo establecido en el art. 572 del COIP.**

7. Lo actuado por dicho fiscal es acertado y dada su falta de objetividad se apartó del conocimiento y sustanciación de dicha investigación por efectivamente haberlo justificado, quien dispuso además se remita el expediente AL FISCAL PROVINCIAL a fin de que este reasigne un nuevo agente fiscal, excluyendo como era obvio, de dicha designación, tanto al Dr. Juan José Alencastro como al Dr. Carlos Vinicio Vizcaino Shilquigua, al primero por ya haber emitido criterio, haberse excusado y su evidente falta de especialidad en el tipo penal a investigarse y al segundo por su vínculo marital que lo vicia de parcialidad.
8. No obstante, el expediente, violando toda norma procesal y constitucional **ES DEVUELTO AL FISCAL DE ORIGEN DE VIOLENCIA DE GÈNERO Dr. Juan José Alencastro**, quien esta vez ya no se excusa, como debió hacerlo y, con profunda sorpresa, con fecha 19 de octubre de 2021, notifica el siguiente impulso fiscal:

✓ "1).- De acuerdo al/los ART. 5 del Código Orgánico Integral Penal solicito AGREGAR

DOCUMENTOS (ESCRITOS, PERICIAS) a VILLACRECES OVIEDO ROBERTO JOSE - CI/RUC: 0603043142 OBSERVACIÓN GENERAL:

ESPECIFIQUE: PRIMERO: Avoco conocimiento de la presente investigación previa N° 210101818010071, en (XXXVII) cuerpos, en virtud del memorando N° FPS-DP-202100490-M, de fecha 27 de septiembre del 2021, suscrito por el Dr. Msc. Carlos Ovidio Jiménez Tillaguango, Fiscal Provincial de la Fiscalía de Sucumbíos, que de conformidad al Art. 9 literal c) de la Directriz N° 008-FGE-DCJEA-2020 para la Asignación, Reasignación por cambio de delito penal, Reasignación Directa, Resorteo, y Acumulación de las noticias del delito y noticias de personas desaparecidas, mediante el cual se ha dispuesto la asignación de la investigación previa a la Fiscalía Especializada de Violencia de Genero N° 1. SEGUNDO: En atención al escrito presentado por el señor Villacreces Oviedo Roberto José, conforme se desprende del expediente fiscal, existen elementos de convicción entre los cuales constan a fojas 361, 377, 3251, 3212, 3381 del proceso, a los cuales han tenido acceso amplio y suficiente los sujetos procesales, y que se infiere han sido analizados en su contenido; en estas circunstancias tomando en consideración los hechos denunciados y contrastando los mismos, con la información obtenida en esta investigación es que se ha dispuesto la reasignación por cambio de tipo penal al determinado en el Art. 272 del COIP. En ese sentido al haber tenido acceso oportuno el denunciado a cada uno de los elementos recabados, carece de argumento el afirmar la ?no existencia de elementos claros, como el no tener conocimiento de los cargos que se imputan?, más aún cuando este proceso aún se encuentra es Investigación Previa. Con las puntualizaciones realizadas, se atiende su escrito de fecha 23 de agosto del 2021".

9. Más indefensión me causa, cuando con decreto fiscal del 30 de noviembre de 2021, a las 16h33, **solicita formulación de cargos**, de la siguiente forma:

“Dentro de la Investigación Previa No. 210101818010071, seguida en contra de:

VILLACRECES OVIEDO ROBERTO JOSE por el presunto delito de FRAUDE PROCESAL, cometido en la jurisdicción territorial de la Provincia de SUCUMBIOS, cantón LAGO AGRIO (NUEVA LOJA), parroquia NUEVA LOJA, ante Usted, con el debido respeto comparezco y solicito: Señor Juez, dentro de la Investigación Previa han aparecido elementos de convicción los que hacen presumir la participación en calidad de autor/es y/o cómplice/s del delito que se investiga en contra de VILLACRECES OVIEDO ROBERTO JOSE; y, en base a lo establecido en el Art. 595 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con, los artículos 195 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, de la manera más comedida solicito se convoque a AUDIENCIA DE FORMULACION DE CARGOS, en contra de VILLACRECES OVIEDO ROBERTO JOSE, para lo cual sírvase señalar el día y hora en la cual se llevará a cabo esta diligencia”.

10. Adicionalmente, ante el cambio del tipo penal, al de fraude procesal, se concluye que el fiscal accionado no es competente para realizar dicha investigación pues **EL REGLAMENTO DE LAS NUEVAS UNIDADES EN GESTIÓN DE CAUSAS, PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL NO. 36 DE 28 DE ABRIL DE 2010, EL CUAL A PARTIR DEL ARTÍCULO 15 ESTABLECE LOS DELITOS QUE CADA UNIDAD ESPECIALIZADA DE FISCALÍA DEBE INVESTIGAR Y SE ASIGNA A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN SOLUCIONES RÁPIDAS LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE FRAUDE PROCESAL.**
11. Además, con base a la Resolución No. 043-FGE-2015 de la Fiscalía General del Estado, esta Unidad Especializada en Violencia de Genero se encarga de **“la persecución penal de los delitos contra la mujer e integrantes del núcleo familiar, así como los que vulneran los derechos a la igualdad y a la vida”**. Lo cual es totalmente incompatible con el tipo penal de fraude procesal, delito que se encarga de investigar la Fiscalía Especializada de Soluciones Rápidas y cuyo bien jurídico protegido es la “Responsabilidad Ciudadana” y nada tiene que ver con los bienes jurídicos “Vida” e “Integridad Sexual, Física, Moral y Psíquica”,

que son los que se encargan de proteger esta Unidad Especializada según la resolución antes mencionada.

12. Los derechos violados por la Fiscalía General del Estado y que no fueron detectados en la acción de protección No. 13282-2020-01205 por los jueces de primera y segunda instancia fueron: debido proceso en las garantías de presunción de inocencia y seguridad jurídica, previstos en el artículo 76 numerales 2 y 3 y artículo 82 de la Constitución de la República.
13. De acuerdo al artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso que contendrá, entre otras garantías, la de ser juzgado “(...) *ante juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento*”. (Subrayado por fuera del texto)
14. Concordante a esta garantía del debido proceso, el artículo 82 de la Constitución de la República prescribe que el derecho a la seguridad jurídica consiste en: “(...) *el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”, observable para los fiscales, conforme lo establece el artículo 195 *ibídem*: “*La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas*”. (Subrayado por fuera del texto).
15. La violación a estos derechos constitucionales desencadena a una violación más grave aún, que es la de presunción de inocencia reconocido en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República: “2. *Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada*”.

16. Finalmente, el artículo 226 de la Constitución de la República, determinan límites para quienes ejercen una potestad estatal bajo los siguientes términos: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley”* (...). Esto es lo que se traduce como el principio de legalidad, el límite a la actuación del Estado, tanto de autoridades administrativas como judiciales.
17. La norma clara, previa y exigible que se violenta en el presente caso es la prevista a partir del artículo 14 del Reglamento de las Nuevas Unidades en Gestión de Causas, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 36 de 28 de abril de 2010, toda vez que el cambio del tipo penal, al de fraude procesal, se concluye que el fiscal accionado no es competente para realizar dicha investigación, ya que la Fiscalía que debe investigar es: **LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN SOLUCIONES RÁPIDAS RESPECTO AL DELITO DE FRAUDE PROCESAL, MÁS NO, LA FISCALÍA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.**
18. Por otro lado, se inobserva la Resolución 043-FGE-2015 de la Fiscalía General del Estado, en la cual se establece que la Unidad Especializada en Violencia de Género se encarga de *“la persecución penal de los delitos contra la mujer e integrantes del núcleo familiar, así como los que vulneran los derechos a la igualdad y a la vida”*. Lo cual es totalmente incompatible con el tipo penal de fraude procesal, delito que se encarga de investigar la Fiscalía Especializada con competencia en la materia y que, nada tiene que ver con los bienes jurídicos *“Vida”* e *“Integridad Sexual, Física, Moral y Psíquica”*, que son los que se encargan de proteger esta Unidad Especializada según la resolución antes mencionada.
19. La seguridad jurídica es un derecho y un principio que es inherente a la estructura del Estado constitucional de derechos y justicia y que abarca varias dimensiones.

20. En su dimensión de normas jurídicas previas, el constituyente de Montecristi ha determinado que esta es una garantía de certeza, es decir, esa previsibilidad sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado o una de sus entidades.

21. La seguridad jurídica en esta dimensión está relacionada con la buena fe, como parte del principio de la confianza legítima en Derecho Público. Este derecho constitucional garantiza a las personas frente al Estado o particulares a efectos de no ser sorprendidos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias.

22. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párr. 20., ha indicado lo siguiente:

En general, del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad. (Subrayado por fuera del texto)

23. En el presente caso, vemos que se ha desconocido de manera expresa y categórica las características de estabilidad y coherencia del ordenamiento jurídico por parte de la Fiscalía General del Estado.

24. Respecto a la segunda y tercera dimensión, que tiene que ver con normas claras y aplicadas por autoridad competente, la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 023-13-SEP-CC, 4 de junio de 2013, señala lo siguiente:

Todos estos presupuestos deben ser observados por las autoridades competentes, quienes (...) deben dar fiel cumplimiento a lo que dispone la Constitución de la República, respetando y haciendo respetar los derechos que se consagran alrededor del texto constitucional, y a través de una irradiación normativa la aplicación de normas infraconstitucionales claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes.

(...) el derecho a la seguridad jurídica, es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano. (Subrayado por fuera del texto).

Por todo lo expuesto, solicito a su autoridad se sirva en calificar y admitir la presente demanda y realice el control de mérito de la causa No. 13282-2020-01205 a través esta acción extraordinaria de protección ya que se han cumplido los requisitos: (i) la autoridad judicial violó el debido proceso, lo cual motivó la presente acción extraordinaria de protección; (ii) los hechos que dieron lugar al proceso originario han constituido una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; y, (iii) este caso no ha sido seleccionado por esta Corte para su revisión.

II

AUTORIZACIÓN Y DOMICILIO JUDICIAL

Las notificaciones que me correspondan, las recibiré en el casillero judicial No. 635 correspondiente al ex Palacio de Justicia de Pichincha y en las casillas electrónicas No. 1803350535 con correo davidvillacis_1991@hotmail.com y 1720403474 con correo andre_benavides@hotmail.com, conforme lo establece el artículo 66 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP).

Por el peticionario debidamente acreditado y autorizado.

Ab. André Benavides

Mat. 17-2015-2625 F.A.